

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 2

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Por cuestiones de orden público y estudio preferente, esta autoridad procede al análisis del agravio identificado como **CUARTO**, en el cual el recurrente aduce medularmente que: "El oficio número DAIF-I-1-M-901, es del todo ilegal, ya que la autoridad no acredita su competencia para imponer la multa combatida, lo que violenta la garantía de legalidad y seguridad jurídica, respecto a la debida fundamentación y motivación de sus actos."

El recurrente continúa aduciendo que: "Así pues, la multa controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que para tener por acreditada su competencia específica, debió la autoridad citar la norma que le otorga la atribución ejercida"

A juicio de esta autoridad resolutora los argumentos antes resumidos resultan infundados, toda vez que del análisis realizado al oficio número DAIF-I-1-M-901, de fecha 26 de mayo de 2017, se advierte que contrario a lo que argumenta el recurrente, dicho acto se encuentra debidamente fundado.

Se dice lo anterior en virtud que de los preceptos legales invocados en el oficio de la multa controvertida, resultan suficientes para fundar el actuar de la fiscalizadora, mismos que en relación al oficio DAIF-I-1-M-901, de fecha 26 de mayo de 2017, se reproducen a continuación: con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), Novena, párrafo primero y Décima, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha 08 de agosto de 2015, artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 primer párrafo fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII, y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III inciso b), 5, 6 y 13, fracciones III y XV y 31, fracciones III, VIII, XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el día 02 de enero de 2015 y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 40 primer párrafo fracción II y segundo párrafo, 42 primer párrafo, fracciones II y III, 45, 53 primer párrafo y segundo párrafo, inciso b) y 70, 85 fracción I y 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, los cuales fueron invocados en la multa recurrida:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 3

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al Valor Agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.**

Hoja No. 4

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II.- Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6.-

[...]

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2/56/2017.**

Hoja No. 5

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26.- Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

[...]

XII.- Secretaría de Finanzas:

[...]

ARTÍCULO 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

ARTÍCULO 45.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII.- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.**

Hoja No. 6

leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

III.- El Subsecretario de Finanzas;

[...]

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 7

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I.- Secretario.

[...]

III.- Subsecretaría de Ingresos.

[...]

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

[...]

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar y suscribir los manuales de organización, procedimientos, trámites y servicios al público de la Secretaría;

II. Aprobar el nombramiento o remoción de los servidores públicos de la Secretaría;

III. Aprobar las disposiciones normativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos;

IV. Autorizar los techos financieros de cada ejecutor de gasto con base en la evaluación del desempeño institucional informado por la instancia técnica de evaluación, y al comportamiento del gasto mostrado en el ejercicio anterior, y

V. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...]

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...]

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...]

Artículo 31. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.**

Hoja No. 8

servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

III. **Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;**

[...]

VIII. **Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;**

[...]

XXVI. Imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable, y

[...]

XXVII. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. **Imponer la multa que correspondá en los términos de este Código.**

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[...]

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

II.- **Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.**

III.- **Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 9

[...]

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

[...]

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018**
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.**

Hoja No. 10

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...]

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.

[...]

* Énfasis añadido*

De la transcripción anteriormente, realizada se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para determinar y cobrar ingresos federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de la multa que se impugna, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI, de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción I, incisos b) y d), es decir, la facultad para imponer, notificar y recaudar las multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 11

fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la autoridad, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio que dio de la multa recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Énfasis añadido

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.G./J.R./1409/2016**
Expediente número: **PE12/108H.1/G.6.4.2./56/2017.**

Hoja No. 12

titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, esta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016, sirvió de base para fundar la competencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa controvertida, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

Por lo anterior se deduce que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4 fracción III inciso b) del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 fracción VIII del citado reglamento, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

De ahí que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 31 fracción VIII del similar vigente, deriva la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en la cláusula Octava del Convenio de Colaboración, invocada en la multa recurrida, entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad.

De modo semejante se advierte que en la referida cláusula, se otorgan facultades a la entidad para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal,

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 13

relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

Así mismo, la cláusula Novena párrafo primero establece que en materia del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, entre otros, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación tiene las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la cláusula Décima párrafo primero, fracción II del Convenio en estudio, misma que se citó en la multa controvertida, dispone que en materia de los Impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta y Especial Sobre Producción y Servicios, la entidad tiene la obligación de ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Ahora bien, del oficio de la multa controvertida, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, cumplió con la obligación impuesta en la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración en mención, toda vez que en el oficio recurrido número DAIF-I-1-M-901 de fecha 26 de mayo de 2017, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora también invocó en el oficio recurrido, los artículos 40 primer párrafo fracción II y segundo párrafo, 42 primer párrafo fracciones II y III, 45, 53 primer párrafo y segundo párrafos, inciso b) y 70, 85 primer párrafo fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, los cuales facultan a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en los contribuyentes visitados, los datos, documentos o informes que obren en su poder y se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión e imponer la sanción que corresponda por infracciones relacionadas con las facultades de comprobación.

De ahí lo infundado de los argumentos del recurrente, toda vez que a juicio de esta autoridad resolutora, en el oficio de la multa antes detallada, se citaron los preceptos legales que facultaron a la autoridad exactora a emitir dicho acto.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido oficio, es de concluirse que este se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio DAIF-I-1-M-901 de fecha 26 de mayo de 2017; por lo que esta autoridad califica de infundados los argumentos de la recurrente.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 19794, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.F./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 14

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, lo anterior, de la citada jurisprudencia se desprende que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó, tal y como la recurrente lo podrá advertir del oficio de referencia previamente citado.

Ahora bien respecto a la manifestación del recurrente, en relación a que el acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado, por la omisión de citar en la resolución que se impugna las fracciones III y XXVI del artículo 31, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, esta autoridad advierte de infundados dichos argumentos, ya que, contrario al dicho del recurrente, del estudio que se realizó al oficio recurrido DAIF-I-1-M-901 de fecha 26 de mayo de 2016, se puede apreciar, que el mismo contiene las fracciones antes referidas, las fracciones III y XXVI del artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con lo cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal funda su competencia para emitir la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-901 de fecha 26 de mayo de 2017, es decir, en el caso concreto dichas fracciones facultaron a la autoridad para la emisión de la resolución recurrida.

Además en el presente caso, se advierte que en la multa recurrida en el recurso, existe la disposición local del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas vigente al momento de la emisión de la misma, que expresamente faculta a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, que le otorga a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, el ejercicio de las atribuciones derivadas del Convenio en cuestión.

Por último, respecto al argumento vertido por el recurrente, en el sentido de que ninguna de las normas citadas por la autoridad, la faculta a imponer sanciones como medida de apremio, esta autoridad califica de infundado dicho argumento, ya que como se advirtió en el presente motivo de la resolución, la autoridad fiscalizadora citó los artículos 40 fracción II, 85 fracción I y 86 fracción primera del Código Fiscal de la Federación, así como la Clausula Octava, fracción primera inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, preceptos previamente citados, los cuales

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/56/2017.

Hoja No. 15

facultan legalmente a la autoridad fiscalizadora a imponer, notificar y recaudar multas relacionadas con los ingresos coordinados, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, contrario a lo argumentado por la recurrente no es diversa una multa impuesta como medida de apremio, con una multa impuesta por infracciones a las disposiciones fiscales, toda vez, que la actualización del supuesto infractor amerita la imposición del correctivo correspondiente, que se traduce a una medida de apremio, esto es la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-901 de fecha 26 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como PRIMERO del escrito de recurso de revocación del recurrente, en el cual manifiesta medularmente que: "El oficio número DAIF-I-1-M-901, es del todo ilegal y viola lo establecido por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional, en virtud de que deriva de una orden de visita domiciliaria que es contrario a derecho en el objeto de la revisión como tercero."

Continúa aduciendo que: "la multa impuesta es del todo ilegal, pues desde que se emite la orden de visita como tercero, se violó el objeto de la revisión de este tipo de facultades. Pues al solicitar los libros y registros contables que forman parte de la contabilidad, avisos presentados ante el rfc, balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2014 y que fueron solicitados al suscrito no forman parte de una orden de visita domiciliaria como tercero, pues el objeto de este tipo de facultades es verificar las transacciones u operaciones celebradas directamente con el directamente visitado."

El accionante vierte la siguiente negativa, en el sentido de que: "Se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la orden de visita como tercero con número de orden: COM2000032/17 sea legal, pues viola el objeto de los requisitos de una orden de revisión como tercero al solicitar al suscrito presentar de forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de evaluación, discos y cintas, o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además la documentación comprobatoria de los asientos respectivos."

En primer orden de ideas, esta autoridad resolutora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, realizó el estudio integral del expediente administrativo CSN080307CC9, abierto a nombre de [REDACTED], advirtiendo que los motivos que la autoridad fiscalizadora consideró para determinar al recurrente [REDACTED] con la calidad de tercero relacionado de la contribuyente revisada [REDACTED] son que del análisis efectuado a la contabilidad de la contribuyente referida, se conoció que se realizaron operaciones con el hoy recurrente, mismas que se detallan en los folios RIM2000014/16070014 al RIM2000014/16070016 de la última acta parcial de fecha 04 de julio de 2017, por lo que para efectos de una mejor comprensión, se procede a insertar las imágenes en su parte de interés:

(...)
Ahora bien como consta en el inciso e) en los folios del RIM2000014/16040005 y RIM2000014/16040015 del acta parcial cuatro de visita domiciliaria de fecha 03 de mayo de 2017, levantada a folios del RIM2000014/16040001 al RIM2000014/16040017, que esta autoridad a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracciones II y III y segundo párrafo y 45 del propio Código Fiscal de la Federación, por lo que dicho personal solicitó a la contribuyente visitada para que con fundamento en el artículo 53 primero y segundo párrafos, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo de seis días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente solicitud, contestara el siguiente cuestionario y proporcionara a cualquiera de los visitadores que desahogan la visita, mencionados en la orden de visita domiciliaria número RIM2000014/16, contenida en el oficio número 157/2016 R.E., de fecha 17 de agosto de 2016, así como en el oficio número DAIF-I-1-00145 de fecha 02 de febrero de 2017, la información y

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./66/2017.

Hoja No. 16

FINANZAS

VIENE DEL FOLIO RIM2000014/16070014

documentación que integra la contabilidad de [REDACTED] contribuyente visitada correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, cuestionario que a continuación se detalla:
A).- En los registros auxiliares de la cuenta de acreedores diversos la contribuyente visitada registró la cantidad de \$1,550,000.00, por concepto de "PRESTAMOS" y "DEV. PRESTAMO" recibidos de [REDACTED] cantidad que se encuentra registrada en dicho auxiliar como se menciona a continuación:

Fecha de contabilidad	N° documento	Comentarios	Abono (ML)
19/02/2014	AS 62306	PRESTAMO	\$50,000.00
21/02/2014	[REDACTED]	PRESTAMO	1,000,000.00
		ING. AV. R	
12/03/2014	[REDACTED]	PRESTAMO	50,000.00
11/04/2014	[REDACTED]	DEV. PRESTAMO	50,000.00
16/05/2014	[REDACTED]	DEV. PRESTAMO	50,000.00
14/06/2014	[REDACTED]	DEV. PRESTAMO	50,000.00
11/07/2014	[REDACTED]	DEV. PRESTAMO	50,000.00
12/08/2014	[REDACTED]	DEV. PRESTAMO	50,000.00
13/09/2014	[REDACTED]	DEV. PRESTAMO	50,000.00
14/10/2014	[REDACTED]	DEV. PRESTAMO	50,000.00
15/11/2014	[REDACTED]	DEV. PRESTAMO	50,000.00
12/12/2014	[REDACTED]	DEV. PRESTAMO	50,000.00
		SUMA	\$1,550,000.00

Así mismo, la cantidad de \$1,550,000.00 se encuentra registrada en el libro diario de contabilidad de la contribuyente visitada, como se señala a continuación:

Operación	Fecha de contabilización	Cuenta de mayor	Nombre	Débito	Crédito	Info. detallada
[REDACTED]	19/02/2014	[REDACTED]	Bancomer	\$50,000.00		SANTANDER
[REDACTED]	19/02/2014	[REDACTED]	[REDACTED]		\$50,000.00	SANTANDER
[REDACTED]	21/02/2014	[REDACTED]	Bancomer	934,438.87		
[REDACTED]	21/02/2014	[REDACTED]	Bancomer	65,561.13		
[REDACTED]	21/02/2014	[REDACTED]	[REDACTED]		1,000,000.00	
[REDACTED]	12/03/2014	[REDACTED]	Bancomer	50,000.00		SANTANDER
[REDACTED]	12/03/2014	[REDACTED]	[REDACTED]		50,000.00	SANTANDER
[REDACTED]	11/04/2014	[REDACTED]	Bancomer	50,000.00		SANTANDER

PASA AL FOLIO RIM2000014/16070016

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 17

SECRETARÍA
DE
FINANZAS

FOLIO No. RIM2000014/16070016

VIENE DEL FOLIO RIM2000014/16070015

11/04/2014	[REDACTED]	[REDACTED]	50,000.00	SANTANDER
16/05/2014	[REDACTED]	Bancomer	50,000.00	
16/05/2014	[REDACTED]	[REDACTED]	50,000.00	
14/06/2014	[REDACTED]	Santander	50,000.00	
14/06/2014	[REDACTED]	[REDACTED]	50,000.00	
11/07/2014	[REDACTED]	Santander	50,000.00	
11/07/2014	[REDACTED]	[REDACTED]	50,000.00	
12/08/2014	[REDACTED]	Santander	50,000.00	
12/08/2014	[REDACTED]	[REDACTED]	50,000.00	
13/09/2014	[REDACTED]	Santander	50,000.00	
13/09/2014	[REDACTED]	[REDACTED]	50,000.00	
14/10/2014	[REDACTED]	Santander	50,000.00	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	50,000.00	
15/11/2014	[REDACTED]	Bancomer	50,000.00	
15/11/2014	[REDACTED]	[REDACTED]	50,000.00	
104976 12/12/2014	[REDACTED]	Santander	50,000.00	
12/12/2014	[REDACTED]	[REDACTED]	50,000.00	
		SUMA	1,550,000.00	1,550,000.00

Efectivamente, de las imágenes previamente insertadas, se advierte que el [REDACTED], ha realizado diversas operaciones con la contribuyente [REDACTED] principalmente mutuos simples; aunado a lo anterior, del expediente administrativo del recurrente, se advierte que en el desarrollo de la visita domiciliar de aportación de datos de terceros número COM000032/17, el [REDACTED] proporcionó escrito de fecha 16 de mayo de 2017, en el que manifestó de manera expresa y por propio derecho lo siguiente: "Al mismo tiempo me permito manifestarle que soy socio del tercero Centro de Servicio y Neumáticos de Antequera SA de CV, y eso justifica plenamente la razón de haber realizado operaciones con ellos, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que las únicas operaciones que realicé con ellas son las amparadas con el contrato que adjunto...".

Derivado de lo anterior, se concluye que el [REDACTED] ostenta el carácter de tercero relacionado con la persona moral denominada [REDACTED], por haber efectuado diversas operaciones con la recurrente, ahora bien por lo que respecta a los argumentos expresados por el recurrente, en el sentido de que la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-901 de fecha 26 de mayo de 2017, es ilegal, ya que el recurrente alega, que desde la orden de visita domiciliar, se le solicitó documentación e información la cual no está obligado a presentar como tercero relacionado, esta autoridad los califica de **INFUNDADOS**, ya que del estudio sistémico que esta Resolutora realiza al expediente administrativo CSN080307CC9, se advierte que la orden de visita número COM2000032/17 contenida en el oficio DAIF-I-1-720, **tiene por objeto o propósito el de verificar y comprobar todas aquellas operaciones que en su carácter de tercero relacionado hayan llevado a cabo con la contribuyente [REDACTED]**, orden de visita que para efectos de una mejor comprensión se procede a insertar las imágenes, en su parte de interés:

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 18

"2017, Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECCION: SUBSECRETARIA DE INGRESOS.
SUBSECCION: DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.
NUMERO DE ORDEN: COM2000032/17.
OFICIO NUMERO: DAIF-I-1- 720
EXPEDIENTE: CSN080307CC9.
R.F.C.: [REDACTED]

Prueba identificación de los visitantes.
recibi Original del presente oficio a un
ejemplar de la carta de los Derechos
del contribuyente *Acreditado*.

ASUNTO: Se ordena la práctica de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado.

[REDACTED]
3/05/17 3/05/17
9:00 hrs
Tercero contadora.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 28 de abril de 2017.

Los visitantes se identificaron
ante mí.

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); Novena, párrafo primero y Décima, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 primer párrafo fracciones XI, XIII y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, inciso b), 5, 6, 13 fracciones III y XV y 31 fracciones VIII, XI y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; Artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el día 2 de enero de 2015 y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, le ordena la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 42, primer párrafo, fracción III y segundo párrafo, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación, con el objeto o propósito de verificar y comprobar todas aquellas operaciones que en su carácter de tercero relacionado hayan llevado a cabo con la contribuyente Contribuyentes: [REDACTED] dentro del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" ... 2

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257.
Teléfono: 01 951 5016900 Ext. 23767

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 19

mensualmente, en relación con las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedores en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, asimismo se autoriza para que la lleven a cabo a los CC. IRAN DARIO PEREZ RAMIREZ, ADAUD MARCELA PAZ, GUADALUPE INÉS VIVAR ALVARADO, ATANACIO GASPAR CRUZ, ERIKA GABRIELA ANTONIO SANTIAGO, y DORIS BELEN CRUZ BAUTISTA, visitantes adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberá presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales; libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con las operaciones que en su carácter de tercero relacionado, ha llevado a cabo con la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] Así mismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas locales, instalaciones, talleres, fabricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden.

de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, asimismo se le informará que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

ATENTAMENTE
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ
DIRECTOR DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL

LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES,

IPR AMR GIVA/dbcb

En efecto de las imágenes previamente insertadas, se desprende que la orden de visita número COM2000032/17 contenida en el oficio DAIF-I-1-720, tiene por objeto o propósito el de verificar y comprobar todas aquellas operaciones que en su carácter de tercero relacionado hayan llevado a cabo con la contribuyente [REDACTED], dentro del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, en relación con las

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se dar respuesta al presente comunicado se cite el número del expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos de Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 20

siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, es decir contrario a lo manifestado por el recurrente la documentación e información y documentación que se le requirió, desde la orden de visita que el recurrente tilda de ilegal, es información que debe de proporcionar en virtud de que es documentación relacionada con las actividades que realiza en su carácter de tercero relacionado con la contribuyente [REDACTED] ya que no le es requerida información de su contabilidad en calidad de contribuyente directo, sino en su carácter de tercero relacionado.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto el criterio sustentado por el pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de número V-II-P-1As-1354, dictada en Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 224, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. DOCUMENTOS OBJETO DE LA MISMA SUJETOS A REVISIÓN POR AUTORIDADES FISCALES.- De conformidad con los artículos 38, fracción IV, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán revisar su contabilidad, bienes y mercancías, en relación con el objeto de la orden de visita, la que debe contener entre otros elementos las contribuciones y el periodo sujeto a revisión; mientras que por otro lado, es obligación de los visitados, permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de esta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir toda la documentación que desconoce y con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto de la visita domiciliaria, en virtud de que no es jurídicamente posible que se limite la documentación sujeta a revisión, pues se reitera dicha documentación debe ser toda aquella con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

Bajo esa tesitura, se estima que las autoridades fiscales, con el fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, podrán revisar su contabilidad, bienes y mercancías, en relación con el objeto de la orden de visita, la que debe de contener entre otros elementos las contribuciones y el periodo sujeto a revisión, tal y como sucede en el presente caso, correlativa obligación le corresponde a los visitados, de permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de esta y a mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto de la visita domiciliaria, siendo el objeto de la visita domiciliaria, en el caso en que nos ocupa, el de verificar y comprobar todas aquellas operaciones que en su carácter de tercero relacionado haya llevado a cabo el recurrente con la contribuyente [REDACTED], de ahí deviene lo **INFUNDADO** de los argumentos vertidos por el contribuyente.

Por los mismos motivos y consideraciones citadas con antelación, queda desvirtuada la negativa vertida por el recurrente en el sentido de que: *"Se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la orden de visita como tercero con número de orden: COM2000032/17 sea legal, pues viola el objeto de una orden de revisión como tercero al solicitar al suscrito presentar de forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, los libros,*

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 21

sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de evaluación, discos y cintas, o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además la documentación comprobatoria de los asientos respectivos"; ya que como previamente se ha establecido la multa impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, así como la orden de visita domiciliaria número COM2000032/17, en la cual se reitera se requirió documentación, datos, e informes que forman parte de la contabilidad del recurrente, información relacionada con las operaciones que llevó a cabo con la contribuyente [REDACTED] por lo tanto es información que obra en su poder y se encontraba obligada a proporcionar.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento del recurrente en el que aduce que: "Además, de qué nunca se acredita la facultad de los visitadores para formular cuestionarios, lo que genera también la revocación lisa y llana de la multa recurrida".

De infundado deviene el anterior argumento hecho valer por el recurrente, toda vez que contrario a sus manifestaciones, la autoridad fiscalizadora desde la emisión de la orden de visita domiciliaria número COM2000032/17, contenida en el oficio número DAIF.I-1-720, de fecha 28 de abril de 2017, citó los preceptos legales y reglamentarios que envisten de competencia para realizar los actos que estime necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes.

En efecto, mediante orden de visita domiciliaria número COM2000032/17, contenida en el oficio número DAIF.I-1-720, de fecha 28 de abril de 2017, dentro de la cual resulta oportuno destacar la cita del artículo 42 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por el cual se observa que las autoridades fiscales, a través de un funcionario adscrito a ella, representa a un órgano gubernativo que está legalmente facultado para ordenar o realizar en representación del Estado, las funciones propias de autoridad que se le encomienda por la ley, y finalmente, que a su vez tiene facultades propias, o delegadas para practicar legalmente las diligencias propias, en mención, y justamente, dentro de las facultades concedidas a la autoridad hacendaria por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra la de practicar visitas domiciliarias para el efecto de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias.

Para efectos de una mejor comprensión, se procede a insertar la parte correspondiente del precepto legal en comento:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

Énfasis añadido es nuestro

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/106H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 22

Del contenido del numeral antes transcrito, se advierte que en el mismo se prevé la facultad de comprobación de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, por lo que se colige que el objeto de la visita domiciliaria, es la revisión de la contabilidad del contribuyente visitado, consecuentemente para el cumplimiento de ese deber, los visitantes están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, sin que pueda interpretarse que con ello se está ejerciendo una facultad de comprobación distinta, ya que esa facultad de requerir la exhibición de los documentos que permitan conocer si el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones fiscales o de practicar visitas domiciliarias con el fin de revisar su debido cumplimiento, se encuentra implícita en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que dentro de los alcances del cúmulo competencial y facultativo concedidos a la autoridad fiscalizadora en el desarrollo de una visita domiciliaria y en general durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la hacienda, los visitantes pueden realizar distintas actividades para comprobar el efectivo cumplimiento de las disposiciones fiscales a las cuales se encuentran sujetos los contribuyentes auditados, como lo puede ser la aplicación de los cuestionarios a quienes atiende la diligencia, sin que ello implique que la autoridad vulnere derechos fundamentales del contribuyente, pues de otro modo los diligenciarlos se encontrarían incapacitados para allegarse de los elementos necesarios para realizar la labor encomendada mediante mandato legalmente emitido.

Luego entonces, cabe mencionar que la autoridad fiscal de conformidad por lo dispuesto en el artículo 42 fracción III del Código Tributario Federal, está facultada para requerir información y documentación a los contribuyentes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de ahí que los visitantes cuentan con atribuciones de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió en el período examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, exigirle a la autoridad fiscalizadora mayor abundamiento en la fundamentación del acto, resulta innecesario toda vez que dicha garantía ya ha sido salvaguardada mediante la cita de los artículos invocados en el apartado correspondiente de fundamentación del acto.

Máxime, que en la orden de visita domiciliaria número COM2000032/17, contenida en el oficio número DAIF.I-1-720, de fecha 28 de abril de 2017, se ordenó presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado todos los elementos que integran la contabilidad el ejercicio y el período revisado, esto de conformidad por lo dispuesto en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En ese sentido el cuestionario formulado por los visitantes no transgrede en perjuicio de la hoy recurrente, puesto que como anteriormente se expuso, las facultades de la fiscalizadora son amplias y el hecho de aplicar un cuestionario en la diligencia de la visita domiciliaria no vulnera la integridad de la visitada, mucho menos corresponde a una situación que la deje en estado de indefensión.

TERCERO: Ahora bien, por guardar una estrecha relación entre sí, esta autoridad resolutora procede a analizar de manera conjunta los agravios identificados como **SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO** del escrito de recurso de revocación del recurrente, en el **SEGUNDO** manifiesta medularmente que: " El oficio número DAIF-I-1-M- 901, es del todo ilegal y viola lo establecido por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional, en virtud de que aplica indebidamente el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación".

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/55/2017.

Hoja No. 24

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecuan a la hipótesis legal. Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40 párrafo primero, fracción II, y contrario a lo manifestado por el recurrente si citó el segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, artículo que establece lo siguiente:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...)

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40 párrafo primero, fracción II y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el acto impugnado, otorga certeza jurídica al contribuyente, en relación a la facultad que tiene para imponerle multa, cuando impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, de esa manera en el acto impugnado consta lo siguiente:

(...)

"Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada en el inciso I) del acta parcial de inicio con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado de fecha 03 de mayo de 2017, como se mencionó con anterioridad; ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I, y 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

Es cierto que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican en el referido ordenamiento legal cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden previsto en el mismo; sin embargo, debe puntualizarse que el mismo precepto, en su segundo párrafo; establece una excepción a dicha exigencia, al establecer que dichas autoridades no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma; supuesto en el cual, por vía de consecuencia, procederá la medida de apremio prevista en la fracción II de invocado

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 25

numeral, esto es, la imposición de la multa que corresponda en los términos del referido Código Tributario Federal."

(...)
Énfasis añadido.

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo constar los motivos, razones, circunstancias especiales, por las cuales no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que se puede constatar que resultaba innecesario establecer tal medida de apremio, porque las autoridades fiscales no aplicaran las medidas de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y considerando que la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, es decir incumplió con su obligación de haber proporcionado de manera completa la información y/o documentación solicitada por la fiscalizadora, motivo por lo cual no resulta aplicable la fracción I del aludido artículo, circunstancia que trajo como consecuencia que la contribuyente se hiciera acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II del primer párrafo del artículo 40 del multicitado Código.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40 párrafo primero fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto la contribuyente no proporcionó de manera completa la información y/o documentación solicitada en el inciso j) del acta parcial de inicio con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado de fecha 03 de mayo de 2017, tal y como consta en el inciso j), en los folios COM2000032/17020013 y COM2000032/17020014, del acta parcial dos de operaciones en su carácter de tercero relacionado de fecha 16 de mayo de 2017, por lo que su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación y considerando que se permitió el ingreso a la autoridad en el domicilio fiscal, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados y no siguiera el orden previsto por el artículo 40 antes mencionado, ya que el auxilio de la fuerza pública, previsto por la fracción I del artículo 40 en mención, es idóneo para vencer la obstaculización física que se pueda presentar en una visita domiciliaria; ya que si el contribuyente no permite el acceso al domicilio fiscal, menos aún puede recogerse aquélla, el apoyo a que se refiere el la fracción I, consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación; en virtud de que resulta razonable que cuando el particular impide a la autoridad el acceso al lugar en el cual habrá de realizarse la verificación, ante su negativa el ente estatal acuda al uso y auxilio de la fuerza pública únicamente para permitir el acceso al lugar correspondiente y, de esa manera, iniciar o continuar con el ejercicio de la facultad de comprobación desplegada.

Derivado de lo anterior, se advierten de infundados los argumentos expuestos por el contribuyente en el sentido de que: "la multa es ilegal, puesto que no basta que se pretenda imponer la multa al segundo párrafo del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, ya que tampoco motiva la aplicación del referido segundo párrafo no citado, que justifique la no aplicación de la fracción I, del artículo 40 citado.", ya que como se señaló previamente la autoridad fundó y motivó debidamente la aplicación de la fracción II, y los motivos de porque no procedió a solicitar el auxilio de la fuerza pública, previsto en la fracción primera del artículo 40 del Código en comento, tal y como puede

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/106H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 26

observarse en las hojas 4 y 5 de la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-901 de fecha 26 de mayo de 2017, por lo que para efectos de una mejor comprensión se procede a transcribir lo siguiente:

OFICIO DAIF-I-1-M-901 de fecha 26 de mayo de 2017

(...)

"Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada en el inciso j) del acta parcial de inicio con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado de fecha 03 de mayo de 2017, como se mencionó con anterioridad; ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I, y 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

Es cierto que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican en el referido ordenamiento legal cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden previsto en el mismo; sin embargo, debe puntualizarse que el mismo precepto, en su segundo párrafo, establece una excepción a dicha exigencia, al establecer que dichas autoridades no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma; supuesto en el cual, por vía de consecuencia, procederá la medida de apremio prevista en la fracción II de: invocado numeral, esto es, la imposición de la multa que corresponda en los términos del referido Código Tributario Federal.

(...)

En efecto, como se advierte del análisis a la transcripción, la omisión del contribuyente consistente en no proporcionar de manera completa los datos, informes y/o documentos solicitados, por lo cual su conducta actualizó la causal prevista por el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que como se señala en el mencionado párrafo, las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; siendo lo que aconteció en este caso, aunado a lo anterior la contribuyente visitada no se opuso a la entrada al domicilio fiscal, es decir, permitió el ingreso a los visitadores al domicilio fiscal, por lo cual la autoridad fiscal no solicitó el auxilio de la fuerza pública, por no ser lo procedente.

Máxime, que por disposición expresa de la fracción II del multicitado artículo 40 del Código Federal Tributario, establece que las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado, tal y como se actualizó en la especie, razón suficiente que pone de relieve sobre el argumento del recurrente ya que resulta innecesario expresar por qué resultaba la multa ser la medida de apremio idónea al caso y no así la utilización de la fuerza pública puesto que es el propio artículo que establece la conducta que origina

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 27

a la imposición de una multa y no la medida de apremio señalada en la fracción I del mencionado artículo, como se ha venido expresando.

Corroborar lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia (s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A(10ª).

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte de la contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2º.A.114 A (10ª.), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados

X
T
T
D
O
B
E
D
E
X
P
E
D
I
M
E
N
T
O

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 28

impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado de su argumento del recurrente, pues al no presentar de forma completa la información solicitada por la autoridad fiscal, que es integrante de la contabilidad del contribuyente, le es aplicable la medida de apremio prevista por el artículo 40 fracción segunda, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, por remisión expresa del legislador a dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

A más de lo anterior, que nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

En relatadas consideraciones es evidente que se cumple con la debida motivación de la imposición de la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-901, de fecha 26 de mayo de 2017.

Ahora bien con relación a la negativas citadas en la hoja 23 de la presente resolución, en las que el recurrente, niega lisa y llanamente: "que la multa sea legal pues para dejar de aplicar la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no es motivo el que se hubiera permitido el acceso al domicilio fiscal de mi representada", y en el sentido de que niega lisa y llanamente que: "que la multa sea legal, pues para imponer la multa establecida en la fracción II, del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, no señala de manera directa los motivos que se vinculen de manera directa con el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación. Las anteriores negativas quedaron desvirtuadas por las consideraciones expuestas con antelación en el presente motivo, ya que ha quedado demostrado la legalidad de la multa impugnada, en virtud de que en el presente caso, la contribuyente visitada no se opuso a la entrada al domicilio fiscal, es decir, permitió el ingreso a los visitantes al domicilio fiscal, por lo cual la autoridad fiscal no solicitó el auxilio de la fuerza

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2/56/2017.

Hoja No. 29

pública, por no ser lo procedente, fundando y motivando la aplicación de la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción II, tal y como previamente esta autoridad advirtió en el presente motivo de la resolución.

Por lo que respecta al argumento esgrimido por el recurrente en su agravio QUINTO, en donde manifiesta que: "la autoridad se fundamenta en primera instancia en el artículo 40 párrafos primero, fracción II, posteriormente señala la expresión y segundo, sin especificar ¿segundo qué? si se refiere al segundo párrafo, fracción, inciso o su inciso; por lo que tal incertidumbre vulnera los derechos del suscrito"; esta autoridad califica de infundado el citado argumento, lo anterior es así ya que del análisis que esta resolutora efectúa a la multa cuestionada, se advierte en la hoja número de folio 5 del acto impugnado, la autoridad fiscal, es precisa al momento de citar y fundamentar los preceptos legales que le otorgan la atribución ejercida, citando la fracción y párrafos aplicables, contrario a lo manifestado por el recurrente, motivo por el cual, se procede a insertar la imagen de interés del oficio DAIF-I-1-M-901 de fecha 26 de mayo de 2017.

(...)



con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 40 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 42 primer párrafo, fracciones II y III, 45, 53 primer párrafo y segundo párrafo, inciso b) y 70, 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada en el inciso j) del acta parcial de inicio con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado de fecha 03 de mayo de 2017, como se mencionó con anterioridad; ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal de la Federación, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

(...)



Bajo esa tesitura, se desprende que la autoridad fiscal, al momento de fundar y motivar el acto controvertido, expresamente se funda de conformidad con lo dispuesto por **el artículo 40, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo** del Código Fiscal de la Federación, contrario a lo manifestado por el recurrente, razón suficiente para calificar de infundado su argumento.

En relación al argumento vertido en el agravio SEGUNDO del escrito de recurso de revocación, en donde el recurrente expresa que: "...al caso en concreto, no se da el supuesto del segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación."

A juicio de esta autoridad, dicho argumento deviene de **INFUNDADO**, en virtud que del análisis realizado a los motivos y fundamentos expuestos en la multa controvertida contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-901 de fecha 26 de mayo de 2017, en donde se puede apreciar lo siguiente:

(...)

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de su contabilidad que está obligada a llevar, tal como consta en el inciso h), en el folio COM2000032/17010009 del acta parcial de inicio de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero relacionado, de fecha 03 de mayo de 2017, levantada a folios del COM2000032/17010001 al COM2000032/17010013; ese contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal de la Federación, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 30

(...)

De lo inserto, se advierte que con la conducta omisiva de la recurrente, consistente en no proporcionar de manera completa la información y documentación solicitada que forma parte de su contabilidad, otorgándole un plazo de seis días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 53 primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, documentación y datos que fueron solicitados mediante acta parcial de inicio de visita domiciliaria de fecha 03 de mayo de 2017, levantada a folios COM2000032/17010001 al COM2000032/17010015, la autoridad fiscalizadora no puede cumplir con el objeto de la visita domiciliaria consistente en verificar y comprobar todas aquellas operaciones que en su carácter de tercero relacionado hayan llevado a cabo con la contribuyente [REDACTED] de ahí que se trastoca el fin inmediato de la visita, consistente en salvaguardar las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación.

En efecto, esa circunstancia imposibilita conocer la situación fiscal del contribuyente relacionado con el recurrente [REDACTED] más cuando se trataba de una obligación del reclamante, de contar con toda la información requerida por los visitantes de acuerdo a su contabilidad, y al no proporcionar la información solicitada obstaculiza el ejercicio de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, actualizando el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, pues no se puede ejercer íntegramente el acto fiscalizador que permitan determinar si existen o no diferencias de impuestos, diferencias que le permitirán a la Federación poder hacer frente a los servicios públicos que requieran los gobernados para una mejor convivencia, y por otra con ello tiene como consecuencia que el Gobierno Federal se encuentre imposibilitado de entregar con prontitud a los Estados y Municipios sus participaciones federales que legalmente les correspondan.

Ahora, por lo que arguye la recurrente que no se actualiza la hipótesis del artículo 40 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Anterior argumento que esta Resolutoria califica de infundado, por las siguientes consideraciones.

Para demostrar lo anterior, es pertinente señalar que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo "impidan" lo define como "Estorbar o imposibilitar la ejecución de algo".

Ahora bien, el término estorbar esta definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

1. Tr. Poner dificultad u obstáculo a la ejecución de algo.
2. Tr. Molestar, incomodar.

Bajo ese contexto, es evidente que para impedir las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscalizadora, el contribuyente no requiere externar un acto físico por el cual impida materialmente las facultades de la autoridad pues bien, de acuerdo con las definiciones antes precisadas es inocuo que únicamente requiere poner en dificultad de la ejecución de algo, lo cual sin duda alguna la conducta del recurrente actualizó en el presente caso, ya que el hecho de que no proporcionó de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, esto imposibilita la finalidad de una visita domiciliaria ya que obstaculiza a la autoridad fiscalizadora en conocer si el contribuyente cumplió debidamente con sus obligaciones fiscales, de ahí que efectivamente existe un impedimento.

De ahí que ciertamente el recurrente si actualiza la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal, pues la descripción típica indicada es clara, precisa y exacta, ya que contiene

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 31

los elementos necesarios para su acreditación, dotándose de certeza jurídica en virtud que es clara la conducta, pues con tal conducta de la contribuyente es una forma de impedir el desarrollo de la visita domiciliaria.

Es así, que por las mismas consideraciones, quedan desvirtuadas la negativa vertida por el recurrente, citadas en la hoja 22 de la resolución, en las que niega que: "Sea aplicable al caso en concreto el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación", debido a que como ya se ha establecido en el presente motivo la autoridad fiscal fundó y motivo la aplicación de la medida de apremio prevista por el artículo en cuestión, ya que dicho artículo establece la facultad de las autoridades fiscales para emplear las medidas de apremio que se indican en el referido ordenamiento legal cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades.

Ahora bien en relación a la negativa vertida por el recurrente en el sentido de que: "Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que los visitantes hubieran acreditado su facultad para formular en actas parciales cuestionarios o preguntas"; dicha negativa se desvirtúa en razón de que el actuar de la autoridad se encuentra debidamente fundado desde la orden de visita domiciliaria número COM2000032/17, de fecha 28 de abril de 2017, la cual fue de conocimiento de la contribuyente, máxime que no se advierte agravio vertido en su contra, por lo que se procede a insertar la imagen en su parte trascendente, para efectos de una mejor comprensión:

(...)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberá presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales; libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con las operaciones que en su carácter de tercero relacionado, ha llevado a cabo con la contribuyente [REDACTED]. Así mismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fabricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

(...)

De la imagen previamente insertada, se aprecia que el contribuyente deberá de presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado, toda la documentación e información relacionada con las operaciones que en su carácter de tercero relacionado ha llevado a cabo con la contribuyente [REDACTED], aunado a lo anterior el artículo 42 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación citado en la orden de visita referida y en la multa controvertida, establece que las autoridades fiscales tienen las siguientes facultades, artículo que a la letra dice:

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad,

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 32

así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Énfasis añadido es nuestro

De la transcripción anterior se advierte que los visitantes se encuentran expresamente facultados para requerir al contribuyente o terceros relacionados todos los datos o informes a efecto de llevar a cabo su revisión, y tener la veracidad de la situación fiscal en la que se encontraba la contribuyente visitada luego entonces al ser los visitantes una autoridad fiscal están facultados para requerir datos o informes a los contribuyes visitados, como en el presente caso ocurrió, en virtud de que el cuestionario le fue aplicado con la finalidad de que la autoridad tuviera más datos de la contabilidad del contribuyente, por lo tanto queda desvirtuada la anterior negativa hecha valer por el recurrente.

CUARTO. Esta autoridad procede al estudio del agravio identificado como **TERCERO** del escrito de recurso de revocación, en el cual el recurrente manifiesta medularmente que: "El oficio número DAIF-1-1-M-901, es del todo ilegal y viola lo establecido por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 Constitucional, en virtud de que la cuantía de la multa esta indebidamente fundada."

El recurrente continúa manifestando que: "En efecto, lo anterior se considera así, puesto que, si bien es cierto el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece una cuantía de multa por la cantidad de \$15,430.00 y que esta cuantía está vigente a partir del 01 de enero de 2015 y es modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015. Pero en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015, no aparece publicada MODIFICACIÓN al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, por ende, la multa es ilegal."

Con base a las anteriores consideraciones, es preciso destacar que en efecto cuando la autoridad impone una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento.

Bajo esa premisa, la autoridad fiscalizadora le indicó al recurrente que la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00, se dio a conocer en la modificación al anexo 5, rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 01 de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, procedimiento detallado en el oficio que se recurre, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

(...)

En virtud de que infringió el artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 33

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); (capturar en clave 653); establecida en el artículo 86 fracción I, del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en el que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera Actualización.

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado, en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2005 y el citado Índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5, Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

Segunda Actualización.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 34

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado Índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior; obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Tercera Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 35

08 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado Índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.7070 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1989 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Cuarta Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015, se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y otro o aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número: - S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 36

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.76 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

(...)

De las imágenes antes insertas, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes que se actualizaron por primera vez, exceda del 10%.

Orienta lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal cuyos datos de identificación son: Época: Novena Época, Registro: 183251, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.67/2003, Página: 392, de rubro y texto siguiente:

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

Asimismo resulta aplicable el criterio Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro 182813, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2ª./J. 95/2003, Página: 153, cuyo rubro y texto son:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.

Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 37

correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Del mismo modo la autoridad indica que, dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Aunado a lo anterior, la referida autoridad señaló de manera pormenorizada el procedimiento para determinar la primera, segunda, tercera y cuarta actualización de la multa mínima establecida en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Con base a las anteriores consideraciones esta autoridad resolutoria advierte que los argumentos antes resumidos devienen de **infundados**, toda vez que ha quedado evidenciado, que contrario a lo que arguye el recurrente, el oficio número DAIF-I-1-M-901 de fecha 26 de mayo de 2017, contiene de manera pormenorizada el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa que se impugna, acorde a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el argumento de la recurrente, en el sentido de que la multa sea ilegal, en virtud de que la cuantía de la multa esta indebidamente infundada, deviene de **INFUNDADO**.

Por lo que se refiere al argumento vertido en el agravio en estudio, en el sentido de que: "si bien es cierto el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece una cuantía de multa por la cantidad de \$15,430.00 y que esta cuantía está vigente a partir del 01 de enero de 2015 y es modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015. Pero en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015, no aparece publicada MODIFICACIÓN al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, por ende, la multa es ilegal", esta autoridad advierte de **INOPERANTES** sus argumentos, en virtud de que el recurrente se limita a realizar afirmaciones dogmáticas, sin sustento legal que lo fundamente, debido a que contrario a lo que manifiesta, la modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015, tal y como se advierte en las imágenes que se insertarán a continuación:

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 38

DOF: 07/01/2015

ANEXOS 3, 4, 5, 6, 7, 11, 17, 18, 21, 23 y 25 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014.
(Continúa en la Tercera Sección)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

(...)

Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014

Contenido

- A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.
- B. Regla 9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.

(...)

Artículo 86.-

- I. De \$15,430.00 a \$46,230.00, a la comprendida en la fracción I.
- II. De \$1,350.00 a \$55,710.00, a la establecida en la fracción II.
- III. De \$2,920.00 a \$73,160.00, a la establecida en la fracción III.
- IV. De \$117,940.00 a \$157,250.00, a la comprendida en la fracción IV.
- V. De \$6,690.00 a \$11,150.00, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.

Del estudio a las imágenes previamente insertadas, obtenidas de la página oficial del Diario Oficial de la Federación, se aprecia que contrario a lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que: "en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de enero de 2015, no aparece publicada MODIFICACION al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, por ende, la multa es ilegal", dicha modificación al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, **FUE DEBIDAMENTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FECHA 07 DE ENERO DE 2015**, por lo que al ser de observancia obligatoria, y de conformidad con el Principio General de Derecho el cual establece que: "la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento" esta Resolutora, advierte la notoria inoperancia de sus argumentos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 13 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-901, de fecha 26 de mayo de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1409/2018

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./56/2017.

Hoja No. 39

del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual se impuso al [REDACTED] RIVERA, una multa en cantidad total de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR

SECRETARÍA DE FINANZAS

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio así como el con signado. En el caso de no estar con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

GMP/MP/MZM/JRSR

C.c.p. Expediente
C.C.P. Lic. Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación; para su conocimiento.



Faint text lines at the top of the page, possibly a title or header.

Several lines of faint text in the upper middle section of the page.

TERCERO - (mirrored text)

ATENCION - (mirrored text)

RESPECTO AL (mirrored text)